



## Minuta

### Parques Nacionales y Salmonicultura

Julio 2012

Flavia Liberona

Durante el primer semestre de 2012 se ha abierto la polémica sobre la pertinencia legal de otorgar concesiones en el borde costero de Parques Nacionales terrestres. Esto, motivado por la situación en la región de Magallanes, tras el anuncio de la entrega de concesiones para la salmonicultura en el borde costero del Parque Nacional Bernardo O'Higgins.

#### **Al respecto es importante señalar lo siguiente:**

- 1- Los decretos que crearon los parques nacionales Bernardo O'Higgins, Alberto de Agostini, Cabo de Hornos, entre otros, así como los planos oficiales de éstos, fueron elaborados por el Ministerio de Bienes Nacionales, e incluyen como parte del área protegida zonas marítimas, canales y fiordos colindantes a los terrenos que los conforman, por tanto estos **son parte del área protegida**.
- 2- El **artículo 158**, introducido en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 19.800 del año 2002, **prohíbe toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura en las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE)**, a excepción de las zonas marítimas comprendidas en reservas nacionales y forestales. Este artículo sigue vigente y por tanto es la propia ley la que establece que no se pueden realizar actividades de acuicultura en áreas protegidas, específicamente en las unidades denominadas parques nacionales.
- 3- El **artículo 67** de la Ley General de Pesca y Acuicultura fue modificado el año 2010, a través de la Ley N° 20.434. En este artículo se definen las condiciones generales para el establecimiento de Áreas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura (AAA). También establece que, en el caso de existir áreas protegidas terrestres, la zonificación del borde costero (ZBC) deberá definir una franja de resguardo en la cual no se podrá desarrollar cultivo intensivo o extensivo de especies hidrobiológicas exóticas.
- 4- Por otra parte, el **dictamen N° 28.757** de junio de 2007 de la Contraloría General de la República, confirma la prohibición de desarrollar actividades de acuicultura en



porciones de aguas de las áreas protegidas, salvo en reservas marinas y forestales, las que deberán ser sometidas al Sistema de Evaluación Ambiental. Este dictamen se fundamenta en lo establecido por la **Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas**, conocida como Convención de Washington, y que es ley de la República desde el año 1967. Además, este dictamen de Contraloría reconoce la existencia del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, conocido como SNASPE.

- 5- El **27 de junio de 2012 la Corte Suprema** rechazó por unanimidad 12 recursos de reclamación interpuestos por la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Los Lagos, en contra de una decisión de la Corte de Apelaciones, que había acogido previamente recursos de oposición a la concesión por parte de la propia DGA de derechos de agua en cursos fluviales en Parques Nacionales de esa región, interpuesto por Conaf.

El fallo en el punto **Décimo** señala: *“Que en cuanto al marco jurídico y fáctico que sostiene la sentencia cuestionada, ésta se afirma, básicamente en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, denominada “Convención de Washington”, promulgada mediante decreto supremo N° 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1967, que es ley de la República, que en su artículo III establece que: “Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ello sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales”; se relaciona con el artículo 1º de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece, entre otros derechos, el de la preservación de la naturaleza, y que para tales propósitos se incluye entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, lo que contrastado con los fines perseguidos en el caso propuesto por el propio solicitante de autos, que lo circunscribió para fines hidroeléctricos, esto es, un objetivo comercial, ello la incluye dentro de las situaciones de exclusión comprendidas en la disposición ya referida de la Convención, constituyendo un límite a las atribuciones de la autoridad administrativa la existencia de áreas silvestres protegidas por las leyes nacionales, cuya administración la misma ley entrega a la Corporación Nacional Forestal, lo que impide conceder los derechos de aprovechamiento solicitados, constituyendo hechos asentados en la causa, por así haberlo establecido los jueces del grado, los que contrastados con la legislación aplicable, impedían el otorgamiento de los derechos de aprovechamientos cuestionados por la reclamante CONAF.”*



- 6- La **Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas**, conocida como Convención de Washington, que en Chile fue promulgada mediante el D.S. N° 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su artículo 1° establece: *“Se entenderá por Parques Nacionales: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial”*, mientras que en su artículo 3° establece: *“los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenados parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.”*
- 7- La salmonicultura es una actividad privada con fines comerciales, es decir de lucro, que para su desarrollo requiere del desarrollo de actividades que presentan diversos impactos ambientales conocidos que afectan a los ecosistemas y especies nativas, tales como:
- a- En los centros de cultivo, en cada uno de los cuales hay varias balsas jaulas, existe una gran concentración de peces lo que generan una gran cantidad de desechos orgánicos que caen al fondo marino y se acumulan, provocando la muerte de las especies bentónicas
  - b- La gran concentración de peces en los centros de cultivo favorece el desarrollo de enfermedades que requieren de la aplicación reiterada de grandes dosis de antibióticos para controlar las enfermedades que presentan las especies de salmónidos
  - c- Los tratamientos químicos cuyo propósito es controlar las enfermedades que presentan los salmónidos, especialmente *Caligus sp* o piojo de mar, implican que se viertan al mar productos químicos que afectan la vida de las especies marinas
  - d- El tránsito regular de embarcaciones para abastecer los centros de cultivo, retirar peces cosechados y peces muertos, deja residuos de petróleo en el agua, así como otro tipo de desechos
  - e- Generación de residuos por las diversas actividades necesarias para el desarrollo de la acuicultura, tales como restos plásticos, químicos, cuerdas y otros que afectan a diversas especies que habitan y/o circulan en el área
  - f- La posibilidad de escapes de peces en forma masiva o por “goteo” desde los centros de cultivo afectan el ecosistema
  - g- Modificación del paisaje y alteración de la belleza escénica

### **En conclusión:**

- 1- Si bien el marco regulatorio respecto a los parques nacionales se encuentra disperso en diversos cuerpos legales (Convención de Washington, LGPA N° 20.434, Ley N° 19.300) y otras regulaciones como los decretos supremos, que crearon parques



nacionales, así como el dictamen de Contraloría N° 28.757 de 2007 y el reciente fallo judicial de la Corte Suprema, todos ellos son **coincidentes en establecer que no se pueden desarrollar actividades comerciales dentro de los límites de parques nacionales.**

- 2- El establecimiento de AAA y de concesiones acuícolas dentro de los límites de parques nacionales no se corresponde con el marco regulatorio vigente en ninguna región del país. La Convención de Washington define claramente qué tipo de actividades se pueden realizar dentro de los límites de un de un parque nacional y excluye aquellas actividades comerciales que no están en concordancia con el propósito de conservación del área.
- 3- La modificación de los límites de un Parque Nacional, según lo establecido en la Convención de Washington, que es ley de la República mediante Decreto Supremo N° 531 de 1967, debe realizarse **mediante un acto legislativo**, es decir, por una ley aprobada por el Parlamento.
- 4- La Zonificación del Borde Costero (ZBC) debe realizarse respetando el marco regulatorio vigente y por tanto no pueden declararse zonas de uso preferente para el desarrollo de la acuicultura y entregar concesiones en parques nacionales. Además, todas las concesiones otorgadas en los bordes costeros de reservas nacionales deben ser evaluadas ambientalmente vía Estudio de Impacto Ambiental.
- 5- El establecimiento de Áreas Apropriadas para la Acuicultura debe seguir el procedimiento establecido en la ley N° 20.434, artículo 67 y otros.
- 6- **Se recomienda realizar un análisis del marco regulatorio desde la Convención de Washington, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 20434, la Ley N° 19.300 y otras leyes asociadas y sus reglamentos, así como los dictámenes de contraloría y recientes fallos de la Corte Suprema, para definir claramente una posición respecto de la situación de los Parques Nacionales. Mientras esto no ocurra, no se deberían otorgar concesiones en estas áreas protegidas.**